

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 72-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, julio 17

VISTO:

El expediente N° 2754-2023 (ii) el informe N° 051-2023-CU/MDJLBYR (iii) la carta N° 015-2023/SGPUYC/GDU/MDJLBYR (iv) el oficio N° 003-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (v) el oficio N° 002-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (vi) el expediente N° 4267-2023 (vii) el informe N° 0136-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (viii) la Resolución de Gerencia N° 099-2023-GDU/MDJLBYR (ix) el informe N° 7643-2023 (x) el informe N° 180-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (xi) el informe N° 0182-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (xii) el informe N° 036-2023-PYTR-GDU/MDJLBYR (xiii) la Resolución de Gerencia N° 127-2023-GDU/MDJLBYR (xiv) el expediente N° 9928-2023 (xv) el informe N° 154-2023/GDU/MDJLBYR (xvi) el expediente N° 12644-2023 (xvii) el informe legal N° 131-2023-GAJ-MDJLBYR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.2 del artículo iv de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; así también, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° 9928-2023, **de fecha 01 DE JUNIO DEL 2023**, la Universidad Continental, representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de abril del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **12 DE ABRIL DEL 2023**, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 127-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de mayo del 2023 y NOTIFICADO AL



ADMINISTRADO CON FECHA 11 DE MAYO DEL 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios):

Que, de la Resolución de Gerencia N° 099-2023-GDU/MDJLBYR, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 127-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de mayo del 2023, impugnada resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 099-2023-GDU/MDJLBYR. Por ende, al amparo del Principio de impulso de oficio, se puede deducir que el acto administrativo impugnado, sería la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 127-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de mayo del 2023, que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 099-2023-GDU/MDJLBYR;

Que, mediante Certificado de Zonificación y Vías N° 395-2022-MPA-IMPLA, emitido por el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa de la Municipalidad Provincial de Arequipa, ha zonificado la ubicación del predio materia de análisis como comercio zonal CZ y que dentro de sus compatibilidades se ha verificado que la zonificación alcanza hasta la zonificación de Educación Tecnología E2; siendo que mediante la solicitud de regularización de habilitación urbana ejecutada bajo el expediente N° 2754-2023, presentada por la Universidad Continental S.A.C. la zonificación urbana para educación superior es E3, no siendo compatible la solicitud presentada con la zonificación indicada en el PDM 2016-2025 el mismo que se encuentre vigente;



Que, bajo el INFORME N° 182-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro indica que mediante OFICIO N° 1136-2022-MPA/IMPLA emitido por Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA); analiza y concluye que según el PDM 2016-2026, la zonificación de Servicios Complementarios de Educación Superior Universitaria (E-3) es compatible con Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ) y con Zona de Recreación (ZR) (...);

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Es así que, del presente caso se desprende que la apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo 220° de la Ley N° 27444, ya que el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N° 127-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de mayo del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el

apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N° 127-2023/GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de mayo del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Sin embargo, con Carta N° 015-2023/SGPUyC/GDU/MDJLBYR, de fecha 22 de febrero de 2023, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro requiere a la Universidad Continental S.A.C. que presente el marco legal es decir la ordenanza donde se haya modificado o incluido la compatibilidad E3;

Que, mediante OFICIO N° 002-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, con fecha 06 de marzo de 2023, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro solicita a la Municipalidad provincial de Arequipa e Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA), estando al Exp. Reg. 2754-2023 presentado por la Universidad Continental S.A.C., si se ha modificado el Plan de Desarrollo Metropolitano Arequipa 2016-2025 respecto a la zonificación;

Que, mediante INFORME N° 0136-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, de fecha 03 de abril de 2023, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que no adjuntó normativa que sustente modificación de la zonificación, requerimiento formulado mediante Carta N° 015-2023/SGPUyC/GDU/MDJLBYR;

Asimismo, hasta la fecha no se tiene respuesta de parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa sobre la modificación de la zonificación requerimiento efectuado mediante OFICIO N° 002-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, la misma que fue enviada con copia al IMPLA, siendo que se debe declarar la improcedencia del trámite solicitado, al no ser compatible con la zona materia de regularización;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de abril de 2023, estando a los fundamentos anteriormente expuesto, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA, presentada por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C.;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 127-2023-GDU/MDJLBYR, del 10 de mayo de 2023, por los mismos argumentos descritos en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2023-GDU/MDJLBYR, se DECLARA INFUNDADO EL recurso de Reconsideración interpuesto por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C.;

De todo lo antes puntualizado, se puede colegir que, si bien el fondo del asunto, no fue desvirtuado por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C., sin embargo, se puede apreciar que se vulneró el **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, puesto que es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y no al contrario, como del presente caso, donde mediante Carta N°015-2023/SGPUyC/GDU/MDJLBYR se solicita al administrado, UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C., presente el marco legal, es decir la ordenanza donde se haya modificado o incluido la compatibilidad E3, cuando dicho deber es potestad de la nuestra entidad;

Asimismo, se menoscabó el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, puesto que, se solicitó mediante OFICIO N° 002-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, a la Municipalidad provincial de Arequipa e Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA), información para mejor resolver, el presente caso, empero, como se corrobora de los informes técnicos adscritos al expediente, nunca fueron absueltos y a pesar de



esto, se procedió a emitir pronunciamiento en contra del administrado, UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C.

Por lo que, al subsistir estos vicios de forma, se debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°127-2023-GDU/MDJLBYR y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2023-GDU/MDJLBYR, por estar inmerso en la Causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...", específicamente porque el acto administrativo emitido carece de Motivación y el Procedimiento regular;

En cuanto a la exigencia establecida en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la cual sostiene que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en particular, se denota la **LESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen;



Por lo que, es necesario que se retrotraiga el presente, hasta la calificación del pedido de REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA solicitada por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C;

Así también, estando al Formulario Único de Habilitación Urbano – FUHU, de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual, la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C., solicita REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA bajo la MODALIDAD DE APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN PREVIA POR COMISIÓN TÉCNICA y teniéndose en consideración que el numeral 40.1 del Artículo 40 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, dispone que, "El procedimiento administrativo de regularización de habilitaciones urbanas está sujeto a la evaluación y dictamen por parte del delegado del Colegio de Arquitectos del Perú de la Comisión Técnica para Habilitaciones Urbanas. En este procedimiento administrativo solo se emite el dictamen en los términos de Conforme y No Conforme". Se derive a la Comisión Técnica para su evaluación correspondiente;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 131-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Universidad Continental, representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, en contra de la Resolución de Gerencia N° 127-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 10 de mayo del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 127-2023-GDU/MDJLBYR y la Resolución de Gerencia N° 089-2023-GDU/MDJLBYR, por estar inmersas en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", asimismo, por haber lesionado el derecho

fundamental del debido proceso., ello en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el presente procedimiento hasta la calificación del pedido de REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA, solicitada por la Universidad Continental S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR todo los actuados a la Comisión Técnica para su evaluación y dictamen correspondiente

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a Universidad Continental, representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, en su domicilio en La Canseco II, Av. Los Incas S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

477465